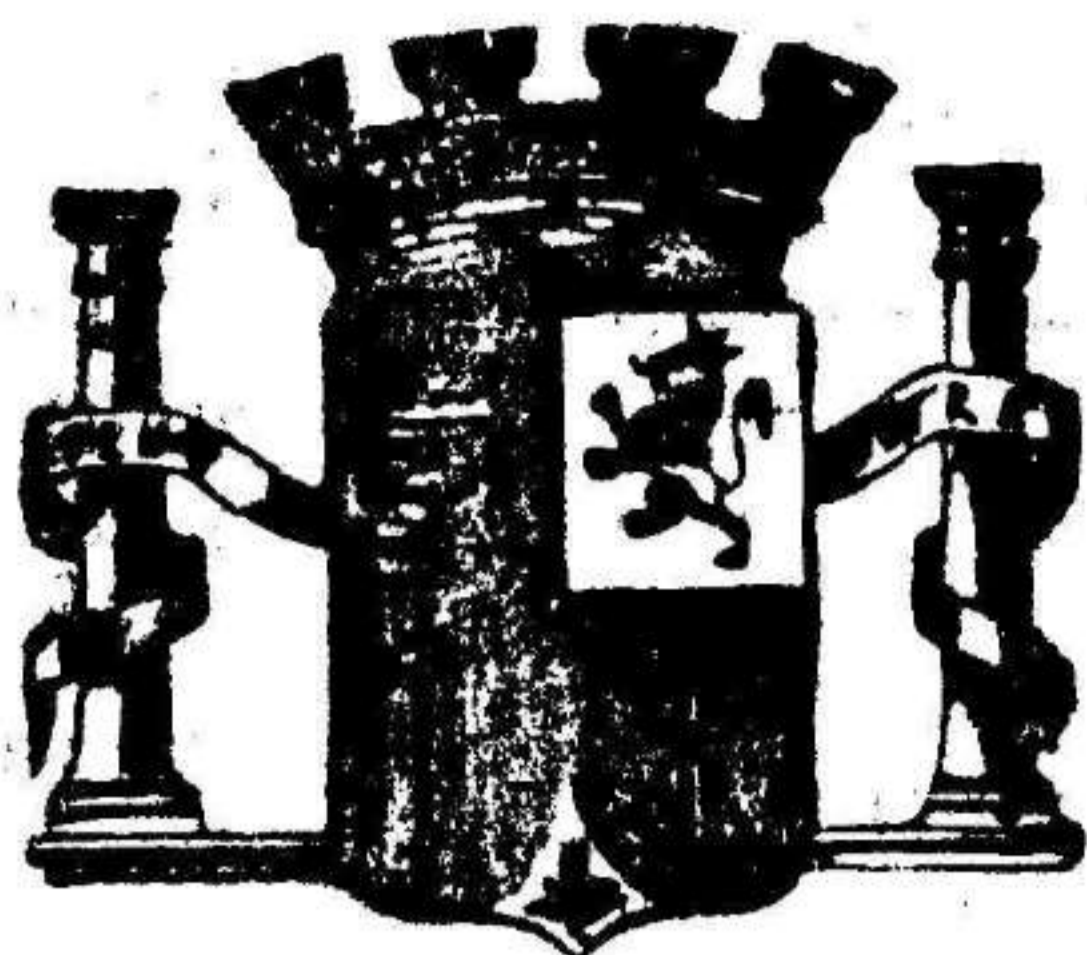


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 278.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hizose en 1869 una ley de reforma penal, que contenia algunas bases sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin mas estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente, y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consisten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días despues, y los que concurran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, ménos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de reforma de las cárceles solo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y éstos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de

que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrian auxiliar los trabajos de edificacion.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 días despues que en la Peninsula.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 48.

Segun me participa el Sr. Al-

calde de Melgar de Yuso, el día 20 de Setiembre próximo pasado, desapareció de la casa materna Segundo Hierro Sendino, cuyas señas se espresan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, demás dependientes de mi Autoridad, y ruego á los de fuera de la provincia, procedan á la busca y captura, y caso de ser habido le remitan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Palencia 5 de Octubre de 1877.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

### Señas generales.

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, barba poca, cara redonda, color bueno.

### Señas particulares.

Jiboso.

Viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo usado, chaleco de corte, borceguies blancos usados, con tachuelas, capote de paño Astudillo usado, con mangas, gorra de paño y lleva una alforja nueva de lana y va indocumentado.

Seccion de Fomento. —Negociado 2.º — Montes.

### PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS.

(Continúa: cion véase el número anterior.)

1.º El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspeccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, los que, en union de una comision del Ayuntamiento, evitarán bajo su mas estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre el concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.º No se podrá introducir al pasto el ganado en ningun monte, sin que preceda la licencia escrita del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincuente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.º Desde la fecha de la entrega de la superficie de disfrute, hasta el reconocimiento final, despues de ejecutado éste, será responsable el dueño del ganado de los daños que se cometan en dicha estension y á

167 metros á su alrededor, si sus encargados no los denunciaren al distrito en el término de cuatro días, presentando siempre el autor de ellos, ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que les haya producido.

4.º El concesionario no podrá introducir mas ganado, ni de otra clase que el que se cita en el plan de aprovechamientos. Si se introdujere mayor número ó distinto ganado, será castigado conforme á las Ordenanzas, como aprovechamiento fraudulento, por la cantidad que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas, que se encuentren pastando, despues del término que se fije en la concesion.

5.º La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

6.º Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de 6 años.

7.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren espresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

8.º El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librá copia literal, y este, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del sobreguarda de la comarca bajo su mas estrecha responsabilidad. — El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

PLIEGO DE CONDICIONES para la corta y extraccion de los árboles, concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos, y á los vecinos por el precio de tasacion.

1.º El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite en la forma prescrita en las Ordenanzas generales del ramo, ni sin habersele hecho la entrega del área del disfrute en la forma que dicho permiso establezca.

2.º Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre, si no se hubiera hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta de reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas, en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producirlos, firmada por el maestro

alarife encargado de ella, tanto en las comunales como en las de los vecinos, á quienes se conceden disfrutes de este género, debiendo estos presentar las cartas de pago del valor de los productos, segun tasacion, en la depositaria del municipio.

3.ª Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é improvable término que se marque en la licencia, con sujecion á lo dispuesto en el titulo II, seccion IV, de las Ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnizacion de daños y perjuicios.

4.ª La corta se ejecutará bajo la direccion del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 167 metros á su alrededor, desde que se le haga entrega del monte, hasta que se practique el reconocimiento de buena corta, si no los denuncia en el término de cuatro dias, despues de cometidos, presentando los autores.

5.ª El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caida por la parte que no se cause daño á los que han de quedar de pié, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasione menos, en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, aparezca no haberse cumplimentado esta condicion.

6.ª Queda prohibido derribar mas árboles que los que están marcados aunque las ramas de estos se enreden en aquellos á la caida. Tampoco se podrá derribar ninguno, si no está señalado para vuelo de hacha, y en los gemelos solo se cortará el brazo marcado.

7.ª La extraccion de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte: entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros, sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.ª El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte despues de espirado el plazo de la concesion.

9.ª El concesionario está obligado, tan pronto como termine la corta, á participárselo al empleado encargado de su vigilancia, para que practique el reconocimiento oportuno.

10. El concesionario está obligado á conservar los tocones sin destrozarlos ni borrarlos, pues en el reconocimiento final (siendo imprescindible para expedir la certi-

ficacion de descargo; segun lo prevenido en el articulo 107 de las ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquellos en que no se vea el marco Real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obligado á dejar el terreno, en donde se practique la corta, enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obligado al depósito en la caja sucursal de la provincia y á disposicion del Señor Gobernador, del 5 por 100 de la cantidad liquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al guarda local, quien, tan luego como note el menor exceso ó extralimitacion, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del sobreguarda de la comarca, bajo su mas estrecha responsabilidad.

14. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como tambien á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado, en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

#### PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramon para pastos de ganados.

1.ª Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mismo Sr. Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.ª El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el dia de la entrega del monte, y será responsable de los daños que, no constando en el acta de esta, se observen en el reconocimiento final, así, como tambien, de toda contravencion á las condiciones de este pliego sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquellos, á quienes considere que alcance.

3.ª La ejecucion se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado mas beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.ª El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse

del monte sin necesidad de nuevos cortes á cuyo fin, determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.ª Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.ª Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.ª Los gastos que ocasione la operacion de la corta se satisfarán por los participes en proporcion á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.ª A falta de reglamentos, titulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.ª Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás participes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podría destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el señor Gobernador, á propuesta del Jefe del distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los 15 dias siguientes á la conclusion de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se espresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que terminado este se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina despues del 1.º de Abril de 1877, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentran en pié.

14. Tan pronto como quede terminada la operacion, dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar bajo su mas estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento

de las leñas, impidiendo la extraccion que se trate de ejecutar, antes de haberse distribuido segun la condicion 9.ª

16. La extraccion de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravencion á las cláusulas de este pliego, á las condiciones especiales que contenga la licencia y á todo lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislacion vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y guardas locales las condiciones de este pliego librando á los últimos copia literal.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

Palencia 28 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en Circular fecha 24 de Setiembre último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«En vista de una comunicacion dirigida por la Direccion general de Contribuciones á esta de mi cargo, haciendo ver los perjuicios que á la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ocasionaria el exacto cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 9.º del articulo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, recordado por circular de 6 del mes último, y sin perjuicio de lo que la superioridad determine en vista de la contradiccion que se observa entre lo establecido en la legislacion de papel sellado y la que regula los procedimientos de apremio; he acordado encargar á V. S. que, dejando sin efecto lo que se dispuso en la precitada circular de 6 del mes próximo pasado, se atenga V. S. sobre el particular á las reglas siguientes:

1.ª Los despachos de apremio se extenderán en papel del sello 10.º, segun lo preceptuado en el párrafo 1.º del articulo 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.ª Los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 11.º que se debiera haber invertido, una vez terminado el expediente y al pre-

sentarle en esa oficina, á los efectos del artículo 8.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

3.º Con el fin de garantizar los intereses de la renta, cuidará V. S. que en cada expediente se haga constar por diligencia del Jefe del Negociado de Estancadas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeración y serie del papel de pagos que se una al expediente, así como también si se ha inutilizado con la nota prevenida por instrucción.

4.º No procederá dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos, ó en los presentados para su declaración á esa oficina siempre que la obtenga, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieren las fallidas, cuando pueda hacerse efectivo.

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito.

6.º Que los visitadores de la sociedad del timbre tienen derecho á exigir la exhibición de los despachos de apremio á los comisionados, para cerciorarse de si se hallan estendidos en el papel correspondiente, así como también quedan facultados para ver si en los expedientes terminados y presentados en esa oficina se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á V. S. ó á este centro directivo, según los casos, si alguno se negase á su exhibición, para obligarle á que cumpla con este requisito.

Y 7.º Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca en los expedientes de apremio, esta obligado bajo su responsabilidad, á dar parte á esa Administración si viera que el despacho del Comisionado se hallaba estendido en otra clase de papel del que la Ley prescribe, que es el 10.º.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo queda sin efecto la circular fecha 6 de Agosto último.

Palencia 1.º de Octubre de 1877.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

### Circular.

Habiendo comenzado la distribución de las cédulas personales á domicilio para el ejercicio del presente año económico en 1.º de Octubre corriente, desde cuya época es obligatoria la adquisición de los espresados documentos, según lo prevenido en el párrafo 4.º de la 1.ª disposición transitoria de la Instrucción vigente, en relación con lo dispuesto en los artículos 25 y 31; esta Administración, en cumplimiento de lo que en la misma se preceptúa; cree de su deber hacer las prevenciones siguientes: 1.ª Que la expedición y expedición de las cédulas personales del anterior año económico, termine precisamente con el día 30 del pasado mes de Setiembre. 2.ª Que los Administradores Subalternos y depositarios á quienes se refiere el artículo 38 de la Instrucción de 18 de Agosto de 1876, rindan á esta Administración las cuentas que previene dicho artículo, durante el mes de Octubre actual; devolviendo con factura duplicada las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que la Intervención tiene abierta por este concepto. Y 3.ª Que los Sres. Alcaldes se sirvan devolver á los Administradores Subalternos de Rentas estancadas de sus respectivos distritos, dentro de los primeros 15 días del presente Octubre, sin excusa ni pretexto alguno, el número de cédulas personales que obren en su poder, de las que recibieron bajo recibo de dichos Subalternos en virtud de orden de esta Administración económica, y en atención á que terminando en 30 del pasado la expedición y expedición de cédulas del anterior año económico y devueltas todas ellas á los almacenes de Estancadas de esta Capital por los cuentadantes dentro de la 2.ª quincena del referido mes de Octubre, es consiguiente que transcurrido el plazo marcado sin verificar la devolución del sobrante, ó en su defecto el importe, se verá en el caso la Administración de recurrir á la vía de apremio contra las corporaciones municipales; no ya para que verifiquen la devolución de los efectos, sino para que entreguen su valor en la Subalterna correspondiente, puesto que hecha la remesa á la Fabrica nacional del sello, no serían admirables aquellos

documentos, quedando por tanto responsables de su valor los Ayuntamientos que por morosidad dejen de cumplir con lo que en tan importante servicio se les tiene encomendado.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios á que se refiere y público en general, á fin de que por todos tenga cumplido efecto, encarcelándoles

á la vez la necesidad de enterarse de la Instrucción que para la administración y cobranza de este impuesto se ha publicado en los Boletines del 10, 12 y 14 del mes anterior.

Palencia 27 de Setiembre de 1877.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de la contribucion Territorial del primer trimestre del actual año económico de 1877-78, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de las localidades que á continuacion se expresan.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Cobrador D.	Francisco de Diego.	Villámueva de la Cueva.	5 de Octubre.
Id.	Policarpo Abril.	Lantadilla.	5 y 6.
Id.	Baldomero Pascual.	Sotobañado.	5 y 6.
Id.	Tomás Garcia.	Perales.	5.
Id.	Nicanor Husillos.	Villamediana.	10 y 11.
Id.	Félix Vazquez.	Espinosa de Cerrato.	10 y 11.
Id.	Francisco Dierandino.	Santoyo.	10 y 11.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir á los contribuyentes de los pueblos que han obtenido moratoria en el año próximo pasado, y que no verificaron el pago de sus cuotas, deben hacerlo del primer trimestre respectivo á aquel año á la vez que del actual.

Dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril último, que cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente según el orden de antigüedad, se han comunicado las órdenes oportunas á los cobradores para que por ningun concepto, en cumplimiento de lo acordado por la superioridad, admitan las cuotas corrientes sin verificarlo de las anteriores.

Palencia 1.º de de Octubre 1877.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### CASA EN VENTA.

Fuera del Arco de Mercado se vende libre de toda carga la señalada con el núm. 6 moderno; mide 44 metros 86, centímetros cuadrados superficiales.

Tiene gran corral con puertas carreteras á la calleja de los tintes, hermoso patio y pozo de abundantes aguas potables, cuadras, almacenes, postal para tienda, bodegon y sobrantes habitaciones; todo bien saneado, de sólida construcción y libre de toda servidumbre de las casas adyacentes. Tiene además un bonito artefacto para tinte, con calderas nuevas mecánicamente montadas, al que acompañan los útiles correspondientes y buena colección de recetas, libros, secretos, etc. de este arte; también se admiten proposiciones con exclusion de dicho artefacto. La casa puede verse todos los dias á cualquiera hora y allí dirá su dueño el precio y condiciones.

La venta de dicha casa es urgente, por cuyo motivo se dará muy arreglada. 30

#### AMA DE CRIA.

Hay una soltera con leche de diez meses, que desea criar en casa de los padres de la criatura.

La persona que la necesite puede dirigirse á Estefania Gomez, en Grijota. 31

Se halla vacante la plaza de Sacristan-cantor de Ventosa de Pisuegra. Su dotacion consiste en seiscientos reales pagados de los fondos de Fabrica en la forma que esta perciba su dotacion, y otros quinientos reales próximamente á que ascenderán los derechos eventuales y toque de campanas.

Los aspirantes pueden dirigirse al Cura propio de ella, hasta el 20 del corriente mes, acompañando certificado de buena conducta de su respectivo Párroco. 32

Gran almacen de hierros de todas clases, camas, cunas, yunques y ferreteria, de Baldomero Renedo, de Alar del Rey.

Buen surtido de maderas para carpinteros y carreteros. Herrajes para Veterinarios y otros generos, todo á precios muy arreglados. 3-5 25

#### PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar los de los montes de Esguevillas, Rayaces, La Torre, Quintanilla de Trigueros, Soto-Caballo, Dehesilla de Ampudia, Esquileo, Mesilla de Cigales y Tordesillas.

Podrán mantenerse en dichos montes durante la 1.ª y 2.ª temporada mas de 20,000 cabezas.

Para tratar, dirigirse en Valladolid al Señor Marqués de Casa-Pombo. 21 6-6

Imp. de Perata y Menendez.